



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 243

**Quito, lunes 12 de
mayo de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- | | | |
|----------------|--|---|
| 0068-14 | Deléganse atribuciones a la magíster Vanessa Lucía Calvas Chávez, Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo | 2 |
| 0071-14 | Subróganse las funciones de Ministro al señor Jaime Roca Gutiérrez, Viceministro de Gestión Educativa | 3 |
| 0072-14 | Refórmase el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, expedido con Acuerdo Ministerial 020-12 de 25 de enero de 2012 | 4 |
| 0073-14 | Refórmase el Acuerdo Ministerial Nº 0371-13 de 3 de octubre de 2013 | 6 |
| 0074-14 | Expídese la normativa para regular la atención a requerimientos de régimen escolar no contemplados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural ni en su Reglamento General | 6 |

CONSULTA:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

- | | | |
|-------------------------------|---|----|
| SENAE-DNR-2013-0712-OF | De clasificación arancelaria para la mercancía "Emulsión Breaker 01558" ... | 10 |
|-------------------------------|---|----|

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:

Establécense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de las siguientes plantas:

- | | | |
|------------------------------|---|----|
| DAJ-201419E-0201.0079 | Limonium (<i>Limonium sinense</i>) para la siembra, procedentes de Colombia | 14 |
|------------------------------|---|----|

Págs.	No. 0068-14
DAJ-201419E-0201.0080 <i>Trachelium (Trachelium caeruleum)</i> para la siembra, procedentes de Colombia	<p>Augusto X. Espinosa A. MINISTRO DE EDUCACIÓN</p> <p>Considerando:</p> <p>Que el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, prescribe que a “[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;</p> <p>Que el artículo 227 de la Carta Magna, establece que: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;</p> <p>Que el inciso segundo del artículo 344 del ordenamiento constitucional determina que: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;</p> <p>Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 25 establece que “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]”;</p> <p>Que el artículo 22 de la LOEI, determina dentro de las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional: “[...] r) Suscribir, dentro del marco de sus atribuciones y de conformidad a la Constitución de la República y la Ley, convenios y contratos relacionados con la educación”;</p> <p>Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, privatizaciones y prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada, dispone que “[...] cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones”;</p> <p>Que el artículo 8 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, prescribe que: “Las Administraciones Públicas, en el desarrollo de su actividad propia y en sus relaciones recíprocas, deberán respetar las competencias de las otras Administraciones y prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines”;</p>
16	
DAJ-20141A5-0201.0097 In vitro de melina (<i>Gmelina arborea</i>) para plantar, procedentes de Brasil	
18	
DAJ-20141A5-0201.0098 In vitro de teca (<i>Tectona grandis</i> L. f.) para plantar, procedentes de Brasil	
19	
DAJ-20141A5-0201.0099 In vitro de eucalipto (<i>Eucalyptus</i> sp.) para plantar, procedentes de Brasil	
20	
DAJ-20141A5-0201.0100 Establécese la modalidad carta de acceso	
21	
MINISTERIO COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL:	
FONDO DE LIQUIDEZ Y SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO:	
DIR-ÚNICO-2014-006 Determinase en \$ 31,000.00 la cobertura del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario correspondiente al segmento 4	
23	
DIR-ÚNICO-2014-007 Fíjanse en seis punto cinco (6.5) por mil anual de los depósitos, la prima fija que deben aportar las instituciones financieras	
25	
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:	
120 Expídese el Reglamento para la contratación de abogados o firmas jurídicas para el patrocinio internacional del Estado	
26	
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Sozoranga: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2014 - 2015	
28	
- Cantón Santiago de Pillaro: Sustitutiva de cambio de denominación de Gobierno Municipal de Santiago de Pillaro por Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Pillaro	
40	

Que el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, (ERJAFE) determina que: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]*”;

Que el artículo 55 del Estatuto Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto;

Que en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido con el Acuerdo Ministerial No. 020-12 de 25 de enero del 2012, en el literal k) de su artículo 14 determina como una de las atribuciones del Ministro de Educación: “*Delegar atribuciones en el nivel que creyere conveniente*”; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del sistema educativo del país.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1. DELEGAR a la magíster Vanessa Lucía Calvas Chávez, Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo de esta Cartera de Estado para que, a nombre y en representación del Ministerio de Educación, previo cumplimiento de lo dispuesto en las leyes pertinentes y normativa aplicable vigente, suscriba el “*Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Educación y la Embajada de los Estados Unidos de América en Ecuador*” para la ejecución del programa “*English Language Fellows*”.

Artículo 2.- La magíster Vanessa Lucía Calvas Chávez, Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo, en todo acto o resolución que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia y serán considerados como emitidos por la máxima autoridad del Sistema Educativo Nacional. Sin perjuicio de lo dicho, si en ejercicio de su delegación violare la ley o los reglamentos o se aparte de las instrucciones que recibiere, el delegado será personal y directamente responsable tanto civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.

Artículo 3.- Cumplida la delegación y más diligencias relacionadas con la suscripción del Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Educación y la Embajada de los Estados Unidos de América en Ecuador, remitirá copia de todo lo actuado a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado.

Artículo 4.- El presente Acuerdo, que será puesto en conocimiento de los señores Contralor General del Estado, Procurador General del Estado y Secretario Nacional de la Administración Pública, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de abril de 2014.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

No. 0071-14

Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 154, numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador, es facultad de las ministras y ministros de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 1508 de 8 de mayo de dos mil trece, el señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al señor economista Augusto Xavier Espinosa Andrade como Ministro de Educación;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE–, otorga a los Ministros de Estado la facultad de delegar funciones y atribuciones mediante Acuerdo Ministerial al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente;

Que mediante solicitud de viaje al exterior No. 33915 de 14 de abril de 2014, el Sr. Augusto Espinosa, Ministro de Educación, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, autorización para su desplazamiento a las ciudades de Madrid, Barcelona- España, del 19 al 25 de abril de 2014, a fin de mantener una agenda de trabajo con Universidades de Madrid y Barcelona con las que suscribirá un instrumento internacional para el desarrollo y fortalecimiento de programas de formación inicial, continua y de posgrados a favor de los maestros ecuatorianos; y, adicionalmente participar en la visita oficial del señor Presidente de la República a la ciudad de Barcelona;

Que con fecha 14 de abril de 2014, la Sra. Saskya María Bravo Saldaña, Responsable de Talento Humano del Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento

humano, avala la solicitud de desplazamiento del Sr. Augusto Espinosa, Ministro de Educación, a través del Sistema de Autorización de Viajes al Exterior;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que procederá la subrogación en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior cuando su titular se encuentre legalmente ausente; y,

Que la gestión de esta Cartera de Estado debe continuar desarrollándose por el tiempo de duración de la comisión de servicios lo que hace necesario subrogar las funciones del Despacho Ministerial.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la subrogación de la función de Ministro de Educación al señor Jaime Roca Gutiérrez, Viceministro de Gestión Educativa, del 19 al 25 de abril de 2014.

Art. 2.- El señor Ministro subrogante será personalmente responsable de los actos que realice por acción u omisión en el ejercicio del cargo a subrogar.

Art. 3.- Comunicar de la expedición del presente Acuerdo a los señores Secretario Nacional de la Administración Pública y Contralor General del Estado para los fines pertinentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de abril de 2014.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

N° 0072-14

Jaime Roca Gutiérrez
MINISTRO DE EDUCACIÓN (S)

Considerando:

Que el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, prescribe que a: “[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que la norma suprema en su artículo 343 determina que: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente.- El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”;

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 77 establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado, el “Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones”;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 417 de 31 de marzo de 2011, se publica la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en cuyo artículo 25, concordante con lo dispuesto en el artículo 344 de la Carta Magna, determina que: “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República. Está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y, circuitos educativos interculturales y bilingües”;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 754 de 26 de julio de 2012, se publica el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 195 de 29 de diciembre de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 111 del 19 de enero de 2010, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, emitió los lineamientos estructurales para organizar las unidades administrativas en los niveles de dirección, asesoría, apoyo y operativo, de los Ministerios de Coordinación y Sectoriales, Secretarías e Institutos Nacional pertenecientes a la Función Ejecutiva;

Que con Resolución MRL-FI-2010-000033 expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 152 de 17 de marzo de 2010, se emitió el procedimiento a aplicarse en los procesos de diseño, rediseño e implementación de estructuras organizacionales;

Que el artículo 116 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que es responsabilidad de la Secretaría Nacional de la Administración Pública la determinación de las políticas metodológicas de gestión institucional y las herramientas que aseguren una gestión y mejoramiento continuo de la

eficiencia de las instituciones que comprenden la Administración Pública Central e Institucional, cuya aplicación e implementación estarán consideradas en las normas y la estructura institucional y posicional aprobados por el Ministerio de Relaciones laborales;

Que los literales b) y c) del artículo 118 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone que es responsabilidad de las UATH: *“Preparar y ejecutar los proyectos de estructura institucional y posicional interna de conformidad con las políticas de la Secretaría Nacional de la Administración Pública y las normas que emita al respecto el Ministerio de Relaciones Laborales, en el ámbito de la administración pública central e institucional; así como, “Aplicar las políticas y metodologías que en materia de gestión institucional sean señaladas por la Secretaría Nacional de la Administración Pública, para las instituciones que conforman la Administración Central, Institucional y dependiente dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias”;*

Que con Acuerdo Ministerial No. 0020-2012 de 25 de enero del 2012, publicado en Edición Especial del Registro Oficial No. 259 de 7 de marzo de 2012, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación;

Que el Decreto Ejecutivo No. 106 de 11 de septiembre de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 91 de 30 de septiembre de 2013, en su artículo 1 determina que *“La Secretaría Nacional de la Administración Pública, además de las competencias señaladas en el estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ejercerá la rectoría en materia de: calidad de servicio y excelencia; denuncias y quejas en la prestación de los servicios públicos; atención al usuario; estatutos orgánicos y estructuras institucionales en la Administración Pública Central y dependiente de la Función Ejecutiva.”;*

Que en el artículo 4 del antedicho Decreto Ejecutivo se establece que *“En los procesos de diseño, rediseño e implementación de estructuras organizacionales de las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo aprobará la matriz de competencias institucional, la Secretaría Nacional de la Administración Pública aprobará el modelo de gestión, estatuto orgánico y las estructuras institucionales y el Ministerio de Relaciones Laborales determinará las escalas remunerativas.- Si ya se hubiere aprobado con anterioridad la matriz de competencias de una institución, no será necesaria una nueva aprobación por parte de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo respecto de las nuevas estructuras administrativas, bastando al efecto el informe de la Secretaría Nacional de la Administración Pública.”;*

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 210 de 13 de enero de 2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 171 de 28 de enero de 2014, se expiden disposiciones para la organización, atribuciones y responsabilidades de las unidades de planificación, gestión estratégica, asesoría jurídica y administración de talento humano de las instituciones de la Función Ejecutiva;

Que con el Acuerdo Ministerial No. 0071-14 de 17 de abril de 2014 se dispuso la subrogación de la función de Ministro de Educación al señor Jaime Roca Gutiérrez, Viceministro de Gestión Educativa, del 19 al 25 de abril de 2014; y,

Que es necesario que de manera inmediata se evidencie el énfasis del trabajo y misión que el Ministerio de Educación realiza dentro de su organización a través de la denominación adecuada de varias de sus unidades administrativas lo que, no obstante, no implica aun el rediseño estructural a su Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos existente, por lo que no se requiere la participación de las instancias determinadas para el efecto.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales t), u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Expedir las siguientes **REFORMAS AL “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN expedido con Acuerdo Ministerial 020-12 de 25 de enero de 2012”**

Artículo 1.- En todo el texto del Acuerdo 020-2012 de 25 de enero de 2012, donde se hace mención a la: *“Subsecretaría de Calidad y Equidad Educativa”* y la *“Subsecretario(a) de Calidad y Equidad Educativa”* sustitúyase su denominación por *“Subsecretaría para la Innovación y el Buen Vivir”* y *“Subsecretario(a) para la Innovación y el Buen Vivir”*, respectivamente.

Artículo 2.- En los artículos 12 y 20, sustitúyase la frase *“Calidad y Equidad Educativa”*, por la frase *“Innovación y el Buen Vivir”*.

Artículo 3.- Sustitúyase el título del artículo 18 de *“Calidad y Equidad Educativa”* por *“Innovación y el Buen Vivir”*.

Artículo 4.- En todo el texto del Acuerdo 020-2012 de 25 de enero de 2012, donde se hace mención a las palabras: *“Subsecretaría de Coordinación Educativa”* y *“Subsecretario(a) de Coordinación Educativa”* sustitúyase su denominación por *“Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva”* y *“Subsecretario(a) de Educación Especializada e Inclusiva”*, respectivamente.

Artículo 5.- En el artículo 12 sustitúyase la frase *“Coordinación Educativa”*, por la frase *“Educación Especializada e Inclusiva”*.

Artículo 6.- Sustitúyase el título del artículo 21 *“Coordinación Educativa”*, por el de *“Educación Especializada e Inclusiva”*.

DISPOSICIÓN GENERAL

El presente Acuerdo Ministerial será puesto en conocimiento de los señores: Secretario Nacional de la Administración Pública, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo; Ministro de Relaciones Laborales, Ministerio de Finanzas, y entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL.- La reforma realizada sólo modifica el texto señalado en este instrumento, por lo que, en lo demás se atenderá a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 020-12 de 20 de enero de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de abril de 2014.

f.) Jaime Roca Gutiérrez, Ministro de Educación (S).

No. 0073-14

Jaime Roca Gutiérrez.
MINISTRO DE EDUCACIÓN (S)

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que: “[...] a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, establece las atribuciones del nivel central de la Autoridad Educativa Nacional, que el Ministro de Educación debe ejercer;

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 0371-13 de 3 de octubre de 2013, la Autoridad Educativa Nacional delegó atribuciones y responsabilidades en el ámbito de la contratación pública a fin de que sean ejecutadas por los servidores públicos señalados en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de dicho Acuerdo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 55, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de menor jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto;

Que con el Acuerdo Ministerial No. 0071-14 de 17 de abril de 2014 se dispuso la subrogación de la función de Ministro de Educación al señor Jaime Roca Gutiérrez, Viceministro de Gestión Educativa, del 19 al 25 de abril de 2014; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y a su Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos.

En uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 154 Numeral 1 de la Constitución de la República; 22, literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 y 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO.- en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 0371-13 de 3 de octubre de 2013, agréguese el siguiente inciso:

“Únicamente respecto de las contrataciones, cuando la necesidad sea generada por la Dirección Nacional de Bachillerato, deléguense las atribuciones establecidas en el artículo 1 del presente Acuerdo ministerial a la/el Subsecretaria/o de Fundamentos Educativos, cuya cuantía supere el monto establecido para la ínfima cuantía hasta el valor de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1'500.000,00); y, una superado este monto, deléguense a la/el Viceministra/o de Educación.”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La reforma realizada sólo modifica el texto señalado en este instrumento, por lo que, en lo demás se atenderá a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 0371-13 de 3 de octubre de 2013 y sus posteriores reformas.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de abril de 2014.

f.) Jaime Roca Gutiérrez, Ministro de Educación (S).

No. 0074-14

Jaime Roca Gutiérrez
MINISTRO DE EDUCACIÓN (S)

Considerando:

Que la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que a “[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la

ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones que la administración requiera para su gestión”;

Que el artículo 26 de la Constitución establece que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir. Las personas, la familia y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;*

Que artículo 27 de la Carta Magna prescribe que *“La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece que *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que según el artículo 344 de la Norma Suprema antes citada, el Estado *“[...] ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, la que regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;*

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 417, del 31 de marzo de 2011, en su artículo 25, concordante con lo dispuesto en el artículo 344 de la Carta Magna determina que: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]”;*

Que en el literal v) del artículo 22 de la LOEI, se determina que corresponde a la Autoridad Educativa Nacional el *“Resolver, dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento”;*

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido mediante el Acuerdo Ministerial 020-12, en su artículo 23 determina que la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, tiene como misión el *“Apoyar, dar seguimiento y regular la gestión educativa en los ámbitos administrativo y pedagógico; regular, auditar y controlar el funcionamiento de todas las instituciones educativas en los niveles y modalidades de educación para la formación integral, inclusiva e intercultural de los niños, niñas, jóvenes y adultos del país”;*

Que con la publicación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, diversos procedimientos que se regulaban al tenor de la legislación anterior no fueron contemplados generando la necesidad de emitir una regulación para su tratamiento homogéneo a nivel nacional;

Que con la expedición de la LOEI y su Reglamento quedó derogado la figura de obtención del título de bachiller bajo la modalidad de estudios libres, sin embargo no es menos cierto que existen trámites pendientes que se encuentran en la etapa de legalización de calificaciones, refrendación de actas de grado, emisión y refrendación de títulos por parte del distrito educativo, por lo que se hace indispensable emitir la regulación pertinente que permita finalizar con estos trámites;

Que las Subsecretarías de Apoyo, Seguimiento y Regulación y de Coordinación Educativa, en conjunto con las Coordinaciones Generales de Gestión Estratégica y de Planificación, han diseñado instrumentos técnicos con los procedimientos que permitan a los niveles desconcentrados dar atención oportuna a los requerimientos documentales;

Que con el memorando No. MINEDUC-SASRE-2013-00404-MEM, el señor Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación remitió el informe técnico del caso;

Que con el Acuerdo Ministerial No. 0071-14 de 17 de abril de 2014 se dispuso la subrogación de la función de Ministro de Educación al señor Jaime Roca Gutiérrez, Viceministro de Gestión Educativa, del 19 al 25 de abril de 2014; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en el mejoramiento de la calidad educativa en las diferentes instancias del Sistema.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR LA SIGUIENTE NORMATIVA PARA REGULAR LA ATENCIÓN A REQUERIMIENTOS DE RÉGIMEN ESCOLAR NO CONTEMPLADOS EN LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL NI EN SU REGLAMENTO GENERAL

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y OBJETO

Art. 1.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para todas las Direcciones Distritales de Educación e instituciones educativas públicas, fisco-misionales y particulares a nivel nacional.

Art. 2.- Objeto.- A través de la presente normativa se establecen y normalizan los procedimientos necesarios que deben cumplir las Divisiones de Apoyo, Seguimiento y

Regulación de las Direcciones Distritales de Educación a nivel nacional para atender diversos requerimientos de régimen escolar no contemplados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural ni en su Reglamento General.

Art. 3.- Admisión de requerimientos.- Todos los requerimientos regulados a través del presente Acuerdo Ministerial serán tramitados ante las correspondientes Direcciones Distritales a través de solicitudes presentadas en ventanillas de atención ciudadana dispuestas para el efecto en las cuales se verificará de manera preliminar la entrega de los requisitos descritos en los artículos siguientes.

Art. 4.- Solicitudes.- Las personas interesadas, sean estas madres, padres, estudiantes o sus representantes legales, presentarán las solicitudes en la Dirección Distrital de Educación de la jurisdicción que corresponda, en el formato diseñado para cada caso.

La solicitud, junto con el expediente justificativo o anexos, serán ingresados en las ventanillas de atención ciudadana, donde se asignará un número de trámite el cual será impreso y entregado al interesado/a para su seguimiento.

Art. 5.- Solicitud incompleta.- Si tras la revisión de la solicitud y la documentación presentada se determinare que no cumple con los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, se mandará a que se completen en un término de tres días. Caso contrario, la solicitud será negada y deberá ser presentada nuevamente.

Art. 6.- Emisión de resoluciones.- Las resoluciones que se emitan respecto a los trámites a los que hace referencia el presente Acuerdo Ministerial serán elaboradas por el Analista Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación y firmadas por el/la Director (a) Distrital. El plazo máximo de entrega será de 15 días contados a partir del ingreso de la solicitud.

CAPÍTULO II

DE LA MATRÍCULA PROVISIONAL

Art. 7.- Matrícula provisional.- La matrícula provisional se entiende como aquella dada de forma previa y que será autorizada por la máxima autoridad del Nivel de Gestión Distrital a los estudiantes ecuatorianos o extranjeros que no puedan concluir de forma oportuna el proceso de reconocimiento de estudios realizados en el exterior. La matrícula provisional se autorizará a fin de que se complete y legalice la documentación del caso en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la emisión de dicha matrícula.

Art. 8.- Requisitos.- Para conceder una matrícula provisional se requiere la siguiente documentación:

- Solicitud firmada por el padre, madre de familia o representante legal del estudiante, dirigida a la autoridad de la Dirección Distrital de Educación de la jurisdicción respectiva;
- Expediente académico de los estudios realizados en el exterior;

c) Documento del cupo de la entidad educativa sea particular o fiscomisional donde aspira ingresar el estudiante;

d) Documento de identificación del estudiante;

e) Solicitud de cupo de estudio en el distrito educativo más cercano al lugar de residencia, en el caso de requerir el ingreso a una institución educativa fiscal.

Art. 9.- Procedimiento.- Recibida la solicitud, se asignará al Analista Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación para su revisión y análisis. Si el expediente está completo, se emitirá la matrícula provisional debidamente fundamentada para el plazo establecido en el artículo 7 del presente acuerdo.

La concesión de la matrícula provisional será notificada a la institución educativa particular, fiscomisional o fiscal donde se haya concedido el cupo, con copia a la madre, padre o representante legal del estudiante.

Art. 10.- Situación de vulnerabilidad.- Se concederá matrícula provisional aún sin los documentos de identificación cuando el estudiante se encuentre en calidad de refugiado, posea un certificado provisional de solicitante de refugio o cuando se trate de estudiantes de zonas fronterizas que no cuenten con documentación respectiva.

Art. 11.- Rendición de exámenes de ubicación.- Si finalizado el plazo concedido en la matrícula provisional no se hubiere completado la documentación requerida para realizar el reconocimiento de estudios efectuados en el exterior, el distrito educativo designará un establecimiento fiscal para que el estudiante rinda los exámenes de ubicación y validar los años de estudios que no cuenten con la documentación de respaldo, en concordancia con lo determinado en el artículo 167 del Reglamento General a la LOEI.

CAPÍTULO III

DE LOS EXÁMENES ATRASADOS NO RENDIDOS POR LOS ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN FUNCIONAMIENTO Y CERRADAS (AÑOS LECTIVOS ANTERIORES A LA EMISIÓN DE LA LOEI);

Art. 12.- Exámenes atrasados.- Se podrán autorizar la rendición de exámenes trimestrales, finales, supletorios o de grado atrasados que debieron ser rendidos antes de la expedición de la LOEI y su Reglamento, en las fechas determinadas para el efecto. La autorización se dará en casos de enfermedad, calamidad doméstica y movilidad, previa la presentación de los justificativos pertinentes en cada caso.

Estos exámenes pueden aplicar a estudiantes desde octavo año de Educación General Básica hasta tercer curso de Bachillerato quienes, por las razones determinadas en el inciso precedente, no rindieron exámenes trimestrales, finales, supletorios o de grado.

Art. 13.- Requisitos: Los requisitos para la rendición de exámenes atrasados son los siguientes:

- a) Solicitud de autorización para la rendición de exámenes atrasados dirigida a la autoridad del Distrito Educativo;
- b) Informe de materias no rendidas, emitido por la autoridad institucional del establecimiento educativo si éste se encuentra en funcionamiento, o por el Analista de Apoyo y Seguimiento del Distrito en caso de que la institución educativa esté cerrada;
- c) Justificativo de las razones por las cuales no rindió él o los exámenes: Certificado médico o de calamidad doméstica; y,
- d) Documento de identificación del estudiante.

Art. 14.- Procedimiento.- Recibida la petición, a través de la ventanilla de atención ciudadana, ésta será reasignada a la División Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación para su revisión y análisis, a fin de que, con el expediente completo elabore el informe sobre si procede o no lo requerido por el interesado.

La autorización para la recepción de exámenes atrasados será conferida mediante Resolución suscrita por la máxima autoridad del nivel de Gestión Distrital de la jurisdicción en donde se encuentre ubicada la institución educativa para que ésta se encargue de receptor el mismo a los estudiantes solicitantes.

Si la institución educativa se encuentra en funcionamiento, la resolución será notificada a la autoridad del establecimiento, con copia al padre o representante legal del estudiante.

En caso de que la institución educativa se encuentre cerrada, el director distrital de educación procederá a designar una institución educativa pública en la cual deberá el estudiante rendir los exámenes atrasados,

En caso de que la institución educativa ya no se encuentre en funcionamiento, el Director del Distrito Educativo procederá a designar la institución educativa pública que se encargará de la recepción de él o los exámenes atrasados, debiendo notificar dicha resolución a la autoridad institucional con copia al padre o representante legal del estudiante.

Art. 15.- Registro de Notas.- Una vez rendido el o los exámenes atrasados el rector o rectora de la institución educativa remitirá al Distrito Educativo los siguientes documentos:

- a) Cuadro de calificaciones obtenidas por el estudiante de los exámenes atrasados; y,
- b) Promoción o pase de año (en caso de estudiantes de octavo a segundo de bachillerato y que hayan aprobado el año para el cual se presentaron a rendir los exámenes atrasados.)

La División Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación, una vez verificada la documentación, si el estudiante alcanzó los puntajes necesarios para ser

promovido de año, legalizará la promoción o pase de año, si el estudiante no alcanzare el puntaje necesario o reglamentario perderá el año, cuyas notas deberán constar en el respectivo cuadro de calificaciones.

Art. 16.- Exámenes tercer curso de bachillerato.- En el caso de los estudiantes de tercer curso de Bachillerato, una vez rendidos el o los exámenes trimestrales, supletorios o de grado, correspondientes a los años anteriores a la expedición de la LOEI, el rector o rectora de la institución educativa remitirá al Distrito educativo los siguientes documentos del estudiante:

- a) Cuadro de calificaciones obtenidas por el estudiante en los exámenes atrasados sean éstos trimestrales, supletorios o de grado;
- b) Certificado de promoción o pase de año de tercer curso de bachillerato;
- c) Nómina oficial de graduados; y,
- d) Acta de grado.

La División Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación, una vez verificada la documentación, legalizará el Acta de Grado, emitirá el Título de Bachiller y procederá a legalizar y refrendar en el término de cinco días. El título deberá ser suscrito por la máxima autoridad de la Dirección Distrital.

CAPÍTULO IV

DE LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE BACHILLER PARA ESTUDIANTES QUE OPTARON POR ESTUDIOS LIBRES SIN CULMINAR EL PROCESO

Art. 17.- Se permitirá concluir con la modalidad de estudios libres únicamente a aquellas personas que, previo a la promulgación de la Ley Orgánica de Educación intercultural, hayan cumplido con las siguientes etapas:

- a) Tengan las calificaciones debidamente legalizadas por parte de la institución educativa pública donde fue asignado mediante resolución; y,
- b) Cuenten con el acta de grado y título de bachiller emitido por la institución educativa conforme la resolución y no hayan logrado ser refrendadas por las ex- Direcciones Provinciales de Educación en el tiempo oportuno.

Art. 18.- Requisitos.- Para proceder a la autorización de culminación de estudios libres se requerirá de lo siguiente:

- a) Solicitud por parte de la persona que realizó los estudios libres dirigida al Director del distrito educativo al cual pertenece la institución educativa;
- b) Resolución original o copia certificada de la resolución que fue emitida por parte del Jefe (a) de Régimen Escolar Provincial de Educación, o del Jefe (a) Nacional de Régimen Escolar del Ministerio de Educación, de ese entonces; mediante la cual se delega a una institución educativa pública para que recepte el

trabajo de investigación y los exámenes escritos de grado previo a la obtención del título de bachiller por la modalidad de estudios libres dentro del plazo establecido en la resolución;

- c) Oficio del rector o rectora de la institución educativa pública, al que se adjunte el cuadro original o copia certificada de calificaciones obtenidas por el estudiante;
- d) Copia certificada de los exámenes aprobados;
- e) Acta de Grado y título de bachiller original, para ser legalizados y refrendados por la autoridad del distrito; y,
- f) Copias de los documentos de identificación del interesado.

Art. 19.- Procedimiento.- El interesado deberá presentar en la ventanilla de atención ciudadana la carpeta en la que consten los requisitos exigidos en el artículo precedente, la división distrital de atención ciudadana, reasignará la documentación al analista de la División de Apoyo, Seguimiento y Regulación para su revisión, análisis, legalización y refrendación, debiendo remitir el título del caso a la máxima autoridad de la Dirección Distrital para su suscripción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las resoluciones expedidas con anterioridad a la promulgación de la LOEI, por parte del Jefe de Régimen Escolar de las ex-direcciones provinciales de educación, o del Jefe Nacional de Régimen Escolar del Ministerio de Educación, de ese entonces, encaminadas a la obtención del título de bachiller bajo la modalidad de estudios libres, no serán receptadas ni tramitadas por las autoridades institucionales de los establecimientos educativos, en razón de haber caducado los plazos establecidos en las mismas y a la fecha ser improcedentes, salvo los casos expresamente puntualizados en el artículo 16 del presente acuerdo.

SEGUNDA.- Los exámenes atrasados, no rendidos antes de la publicación de la LOEI y su Reglamento, sean estos trimestrales, finales, supletorios o de grado, se receptorán únicamente hasta el 31 de diciembre de 2015. Posterior a esta fecha, las direcciones distritales no receptorán solicitud alguna por este concepto.

TERCERA.- Se autoriza a las Direcciones Distritales de Educación a nivel nacional, que hasta concluir el año calendario 2015, resuelvan los casos que se encuentren rezagados sobre Estudios Libres, conforme a la regulación establecida en el presente Acuerdo Ministerial.

CUARTA.- Las Direcciones Distritales de Educación serán las responsables de verificar la veracidad de la documentación y el cumplimiento de los procedimientos elaborados por el Nivel Central que permitan la atención a la ciudadanía en los trámites regulados a través del presente Acuerdo Ministerial.

QUINTA.- A medida que se vayan resolviendo los trámites regulados en el presente Acuerdo Ministerial, los responsables en la Dirección Distrital deberán registrar la

información en los sistemas informáticos – SIGEE- desarrollados para el efecto y remitir un informe semestral a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación.

SEXTA.- Las Actas de Grado y Títulos de Bachiller obtenidos bajo la modalidad de estudios libres se emitirán con la denominación correspondiente a la normativa bajo la cual fueron realizados dichos estudios.

SÉPTIMA.- Se responsabiliza a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales de Educación, la implementación y ejecución del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de abril de 2014.

f.) Jaime Roca Gutiérrez, Ministro de Educación (S).

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Nro. SENA-E-DNR-2013-0712-OF

Guayaquil, 19 de noviembre de 2013

Asunto: Consulta de Clasificación Arancelaria Producto EMULSION BREAKER 01558

Apoderado Especial
Tania Izquierdo
Apoderado Especial CHAMPION TECHNOLOGIES
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al documento No. SENA-E-DSG-2013-8938-E, suscrito por la **Sta. Tania Izquierdo, Gerente General de la empresa CHAMPION TECHNOLOGIES DEL ECUADOR**, cuyo RUC es: **1791396669001**, la misma que se encuentra ubicada en la ciudad de Quito, en las calles: Sebastián Moreno OEI-195 y Francisco García, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y cumplidos los requisitos previstos en la **Sección V de Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones referente a las**

consultas de Consulta de Clasificación Arancelaria en sus artículos 89, 90, y 91 en concordancia con el artículo 1721 del Código Civil ecuatoriano, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como "EMULSION BREAKER 01558", para lo cual esta Dirección Nacional acoge el contenido del pronunciamiento de clasificación arancelaria previsto en el informe técnico DNR-DTA-JCC-MAC-IF-2013-510, suscrito por el Ing Qco. Miroslav Alulema Cuesta, Especialista Laboratorista 1, de la Jefatura de Clasificación, el mismo que dice:

1. Informe sobre Consulta de Clasificación Arancelaria.

Fecha última de entrega de documentación:	29 de Octubre de 2013
Solicitante:	Sta. Tania Izquierdo, GERENTE GENERAL DE HAMPION TECHNOLOGIES DEL ECUADOR con RUC: 1791396669001
Nombre comercial de la mercancía:	"EMULSION BREAKER 01558"
Marca & fabricante de la mercancía:	HAMPION TECHNOLOGIES, INC
Material presentado:	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud de consulta de clasificación arancelaria con opinión personal sobre clasificación. • Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes RUC. • Ficha Técnica.

2. Descripción de la mercancía.

Mercancía: "EMUSLION BREAKER 01558"

Fabricante: CHAMPION TECHNOLOGIES

Especificaciones Técnicas(*)

Características:

La línea de productos Champion contiene una gran cantidad de Emulsotrones diseñados para tratar individualmente pozos petroleros y procesos a un costo mínimo. Los Emulsotrones son especialmente formulados para efectuar una desmulsificación rápida del crudo y el agua, reducir las altas temperaturas en los tratamientos y la eliminación de asentamientos en el fondo del pozo. En el tratamiento individual de pozos también ayuda a suspender parafinas y otros sólidos reduciendo por lo tanto la necesidad de químicos adicionales, crudo caliente o vapor.

Una cantidad de mezclas de Emulsotrones son también efectivos para mejorar la eficiencia de tratadores electrostáticos usados en operaciones de desalado. El real

desalado se hace inyectando agua en el tratador. El Emulsotrones inyectado en el agua en contra corriente del recipiente mezclador, separador o del intercambiador de calor. El Emulsotron ayuda a romper cualquier emulsión formada en el tratador antes que el crudo desalado ingrese en la unidad del crudo.

Propiedades Físicas y Químicas:

Estado Físico:	Líquido
Color:	Ambar
Olor:	Hidrocarburo
Punto de inflamación:	180 °F (82.2 °C Método: Pensky- Martens
Límite inferior de explosividad:	No disponible
Límite superior de explosividad:	No disponible
Inflamabilidad (sólido, gas)	No disponible
Temperatura de auto-inflamación	No disponible
pH:	10-12.0 Método (10% in 3:1 IPA/DI H20)
Punto de congelación:	No disponible
Punto de ebullición:	No disponible
Presión de vapor:	No disponible
Densidad	0.996-1.0358 g/ml
Densidad relativa:	1.0000-1.0400
Solubilidad:	Aceite
Coficiente de reparto n octano/agua:	No disponible
Viscosidad, Dinamica:	1.000-6.000 cPs a 24°C
Viscosidad, cinemática:	2.264.7 mm2/s a 40°C
Densidad relativa del vapor	No disponible
Tensión superficial:	No disponible
Tasa de evaporación:	No disponible
Temperatura de descomposición:	No disponible

Estabilidad y reactividad:

Estabilidad química	Estable en condiciones normales
Condiciones que deben evitarse	Calor, llamas y chispas, oxidantes
Materias que deben evitarse	Ácidos fuertes. Bases fuertes. Agentes oxidantes fuertes
Productos de descomposición	No se conoce ningún producto peligroso de la descomposición
Reacciones peligrosas	No relevante

PROPIEDADES TÍPICAS DEL EMULSOTRON

Gravidez Específica a 60°F	1.000±0.03
Densidad, lbs/Gal a 60°F	8.342± 0.2
Viscosidad, cps a 75°F	1,000-6,000
Código	2647
Tipo de producto	Esters
RSN	6.5
%ACC	DERV
93239%	70
707%	30
Total%	100
Activity	67
Descripción Química	MA-AA ester

Composición/información sobre los componentes

Familia Química: Resinas de Alquifeno Oxialquilato

Componentes peligrosos

Nombre	No. CAS	Concentración
Resinas de Alquifeno Oxialquilada	Propietario	>=60-<= 100%
Naftaleno	91-20-3	>=1-<5%

* **Características obtenidas de la Información adjunta al oficio**

SENAE- DSG-2013-8936- E.

3. Análisis de clasificación arancelaria.

Analizando la característica esencial de la mercancía, y considerando su aplicación se observa que es una mercancía destinada a la **demulsificación del petróleo-agua**.

"Una emulsión es una suspensión cuasi-estable de finas gotas de un líquido disperso en otro líquido. El líquido que se presenta como pequeñas gotas es la fase dispersa o interna, mientras que el líquido que lo rodea es la fase continua o externa. Las emulsiones algunas veces son clasificadas de acuerdo al tamaño de las gotas dispersas: considerándose como macroemulsión cuando el rango de las gotas es de 10 a 150 micras y como microemulsión o micela cuando el tamaño de las gotas varía de 0.5 a 50 micras.

Existen tres requisitos para formar una emulsión:

- Dos líquidos inmiscibles.
- Suficiente agitación para dispersar un líquido en pequeñas gotas.
- Un emulsificador para estabilizar las gotas dispersas.

Las emulsiones son causadas por turbulencia o agitación ya que el golpeteo dispersa una de las fases en muchas gotas pequeñas.

Una tercera sustancia o agente emulsificante debe estar presente para estabilizar la emulsión. **El típico emulsificador es un agente activo de superficie o surfactante.** Las moléculas del surfactante son anfipáticas, es decir una parte de su molécula es hidrofílica o soluble en agua y la otra es lipofílica o soluble en aceite. Los surfactantes estabilizan las emulsiones por migración a la interfase aceite-agua y forman una película interfacial alrededor de las gotas. Esta película estabiliza la emulsión debido a las siguientes causas:

- Reduce las fuerzas de tensión superficial que se requiere para la coalescencia de las gotas. Este decremento en la tensión superficial puede ser dramático.
- Forman una barrera viscosa que inhibe la coalescencia de las gotas. Este tipo de película ha sido comparada como una envoltura plástica.

Los compuestos químicos **demulsificantes son agentes activos de superficie**, similares a los emulsificadores.

Entendiéndose por demulsificantes (Rompedores de emulsión): "**Son agentes surfactantes** que interactúan en la interfase aceite/agua y tienen como función principal desestabilizar la acción de los agentes emulsionantes.

Los cuales pueden ser:

Sulfonatos, Poliglicoles, resinas de Alquifeno Oxialquilatos, Polioles polihidratados, polioles modificados".

Los demulsificantes tienen tres acciones principales:

1. Fuerte atracción hacia la interfase aceite-agua; ellos deben desplazar y/o neutralizar a los emulsificadores presentes en la película de la interfase.
2. Floculación: neutralizan las cargas eléctricas repulsivas entre las gotas dispersas, permitiendo el contacto de las mismas.
3. Coalescencia: permiten que pequeñas gotas se unan a gotas más grandes que tengan suficiente peso para asentarse. Para esto se requiere que la película que rodea y estabiliza las gotas sea rota.

Un solo compuesto químico no puede proveer las tres acciones requeridas anteriormente citadas. por lo que los demulsificantes comerciales son una mezcla de varios **demulsificantes básicos** (30 - 60%) más la adición de solventes adecuados, tales como **nafta aromática pesada**, benceno, tolueno o alcohol isopropílico para obtener un líquido que fluya a la menor temperatura esperada. **Los demulsificantes son insolubles en agua y muy solubles en aceite para que puedan difundirse rápidamente a través de la fase de aceite y alcancen las gotas de agua.** "

Analizando el Arancel Nacional se tiene que a los agentes de superficie orgánicos correspondería la partida arancelaria 34.02, a continuación se cita el texto de la mencionada partida:

"34.02 Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contenga jabón excepto las de la partida 34.01."

Revisando las notas explicativas correspondientes a la partida arancelaria 34.02 se tiene lo siguiente:

"...Esta partida no comprende:

- Los champúes, así como las preparaciones para baños de espuma. Aunque contengan jabón u otros agentes de superficie (Capítulo 33).
- El papel, la guata, el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01).
- Las preparaciones que contengan agentes de superficie en las que la función tensoactiva no sea necesaria o sólo sea subsidiaria en relación con la función principal de la preparación (partidas 34.03, 34.05, 38.08, 38.09, 38.24, etc., según los casos).
- Las preparaciones abrasivas que contengan agentes de superficie (pastas y polvos para fregar) (partida 34.05).
- Los naftenatos, los sulfonatos de petróleo y demás productos y preparaciones tensoactivos, insolubles en agua. Estos productos se clasifican en la partida 38.24, siempre que no estén comprendidos en una partida más específica..."

De acuerdo al ítem e) de la cita textual se indica que se clasifican las preparaciones tensoactivas insolubles en agua en la partida **38.24**, por lo tanto no se debería clasificar a la mercancía denominada: **"EMULSION BREAKER 01558"** en la partida **34.02**.

Por lo tanto se considerará la partida arancelaria **38.24**, la misma que cita textualmente él continuación:

38.24 Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte (+).

3824.10 - Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición

3824.30 - Carburas metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos

3824.40 - Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones

3824.50 - Morteros y hormigones, no refractarios

3824.60 - Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44

Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:

3824.71 - - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidroflluorocarhllros(HFC)

3824.72 - - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos

3824.73 - - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)

3824.74 - - Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidroflluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)

3824.75 - - Que contengan tetracloruro de carbono

3824.76 - - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

3824.77 - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano

3824.78 - - Que contengan peljluorocarburos (PFC) o hidroflluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC)

3824.79 - - Las demás

- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), teljenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris(2,3 -dibromopropilo):

3824.81 - - Que contengan oxirano (óxido de etileno)

3824.82 - - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)

3824.83 - - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)

3824.90 â Los demás.....

".. .Esta partida comprende:

B. - PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES (QUÍMICAS U OTRAS)

*Con casi sólo tres excepciones (véanse los apartados 7), 19) y 31) siguientes), esta partida **no comprende** productos de constitución química definida presentados aisladamente.*

*Los **productos químicos** incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente.*

Las preparaciones (químicas u otras) consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los Capítulos 28 ó 29 permanecen comprendidas en estos Capítulos. mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos. salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones).

Las preparaciones clasificadas aquí pueden estar entera o parcialmente compuestas de productos químicos (lo que constituye el caso general) o totalmente formadas por componentes naturales (véase, principalmente. el apartado 23) siguiente)... "

Por lo tanto, en aplicación de las reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria que dicen:

"REGLA I:

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.

REGLA 6:

*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, **mutatis mutandis**, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel a efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario. "*

En base a las características de la mercancía denominada "**EMULSION BREAKER 01558**", le corresponde clasificarse en la subpartida "**3824.90.99.99 - - - Los demás**"

4. Conclusión.

En virtud de las consideraciones de **capítulo 38** del Arancel Nacional, reglas 1 y 6 de clasificación arancelaria. notas explicativas de la partidas arancelarias: 34.02. y 38.24. revisiones y análisis a la información adjunta al oficio **No SENAE-DSG-2013-8938-E** ., se concluye que la mercancía denominada comercialmente como "**EMULSION BREAKER 01558** ", la misma que se constituye en un agente de superficie orgánico insoluble en agua, y se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la **Sección VI, Capítulo 38 partida 38.24**, subpartida arancelaria "**3824.90.99.99 - - Los demás**"

SE ADJUNTA EL INFORME TECNICO RESPECTIVO.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Econ Miguel Ángel Padilla Celi, Director Nacional de Gestión y Técnico Aduanera.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia de su original f.) Ilegible Secretaría General, SENAE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

No. DAJ-201419E-0201.0079

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, es deber del Estado mantener al margen cultivos y semillas transgénicas o cultivos genéticamente manipulados, conforme establece el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2005; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", las plantas de *Limonium* en sustrato artificial (*Limonium sinense*) para la siembra se encuentran en Categoría de Riesgo 4;

Que, el Artículo 26 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente y solo en caso

de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrá introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el registro oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, de fecha 22 de noviembre de 2008 publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución N° 003 del 8 de enero de 2008, publicada en el Registro oficial 260 del 25 de enero de 2008, se establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, el artículo 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, expedido con Resolución N° 6, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 del 05 de marzo de 2009, establece la misión de AGROCALIDAD como la Autoridad Nacional Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad de los Alimentos, encargada de la definición y ejecución de políticas, y de la regulación y control de las actividades productivas del agro nacional, respaldada por normas nacionales e internacionales, dirigiendo sus acciones a la protección y mejoramiento de la producción agropecuaria, la implantación de prácticas de inocuidad alimentaria, el control de la calidad de los insumos, el apoyo a la preservación de la salud pública y el ambiente, incorporando al sector privado y otros actores en la ejecución de planes, programas y proyectos específicos;

Que, el subproceso de Vigilancia Fitosanitaria de AGROCALIDAD con la información recopilada y con la que cuenta, inició el estudio correspondiente con la

finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación del producto detallado anteriormente de acuerdo a sus facultades establecidas en el artículo 8, numeral 2.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando N° MAGAP-DSV/AGROCALIDAD-2013-000127-M de 14 de febrero de 2013, el Director de Sanidad Vegetal informa que existe la necesidad de implementar nuevos requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de *Limonium sinense* para la siembra, procedente de Colombia al territorio Ecuatoriano; y

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo N° 1449 y el artículo 8.1, literal b, numeral 4, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de *Limonium sinense* para la siembra, procedentes de Colombia.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.

2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Colombia en el que se indique lo siguiente:

2.1. Declaración adicional: El envío viene libre de: *Phymatotrichum omnivorum* y, *Eumerus tuberculatus*, mediante análisis de laboratorio N° (...)

2.2. Tratamiento de desinfección pre embarque con: Tebuconazole 25 % EC 1ml/l agua u otro producto con el mismo modo y mecanismo de acción en dosis adecuada para: *Erysiphe communis*.

3. Copia certificada del listado de productores de plantas de *Limonium sinense* registrados ante la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Colombia

4. Las plantas de *Limonium sinense* deben venir libres de tierra, a raíz desnuda o podrán venir en sustratos inertes que no alberguen plagas.

5. Los embalajes del envío, como recipientes, cajas, entre otros., deben estar libres de cualquier material extraño y deben ser nuevos de primer uso.

6. Inspección en el punto de ingreso en Ecuador, por el personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCA-

LIDAD, para determinar su situación fitosanitaria, si en la inspección, no se detectan problemas fitosanitarios el producto será liberado.

7. Toma de una muestra de material vegetal en caso de presencia de síntomas o plagas al arribo del producto para análisis de laboratorio, cuyo costo será asumido por el importador.

8. En caso de interceptarse plagas cuarentenarias que no tengan registro de ocurrencia en Ecuador, el envío será rechazado, la ONPF de Colombia será notificada; y la ONPF de Ecuador, procederá establecer nuevos Requisitos Fitosanitarios.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Dirección de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Coordinación de Relaciones Internacionales y Comunicación Social de AGROCALIDAD se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

La presente Resolución entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 14 de abril del 2014.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

No. DAJ-201419E-0201.0080

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, es deber del Estado mantener al margen cultivos y semillas transgénicas o cultivos genéticamente manipulados, conforme establece el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2005; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", las plantas de *Trachelium* (*Trachelium caeruleum*) para la siembra se encuentran en Categoría de Riesgo 4;

Que, el Artículo 26 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente y solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrá introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el registro oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, como la entidad técnica de derecho público; transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, autoridad competente para establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, designa, al

Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución N° 003 del 8 de enero de 2008, publicada en el Registro oficial 260 del 25 de enero de 2008, se establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, el artículo 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, expedido con Resolución N° 6, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 del 05 de marzo de 2009, establece la misión de AGROCALIDAD como la Autoridad Nacional Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad de los Alimentos, encargada de la definición y ejecución de políticas, y de la regulación y control de las actividades productivas del agro nacional, respaldada por normas nacionales e internacionales, dirigiendo sus acciones a la protección y mejoramiento de la producción agropecuaria, la implantación de prácticas de inocuidad alimentaria, el control de la calidad de los insumos, el apoyo a la preservación de la salud pública y el ambiente, incorporando al sector privado y otros actores en la ejecución de planes, programas y proyectos específicos;

Que, el subproceso de Vigilancia Fitosanitaria de AGROCALIDAD con la información recopilada y con la que cuenta, inició el estudio correspondiente con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación del producto detallado anteriormente de acuerdo a sus facultades establecidas en el artículo 8, numeral 2.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando N° MAGAP-DSV/AGROCALIDAD-2013-000127-M de 14 de febrero de 2013, el Director de Sanidad Vegetal informa que existe la necesidad de implementar nuevos requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de *Trachelium caeruleum* para la siembra, procedente Colombia al territorio Ecuatoriano; y

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo N° 1449 y el artículo 8.1, literal b, numeral 4, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de *Trachelium caeruleum* para la siembra, procedentes de Colombia.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.

2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Colombia en el que se indique lo siguiente:

2.1. Declaración adicional: Tratamiento de desinfección pre embarque con: Cypermethrin 25% EC 1 ml/l agua u otro producto con el mismo modo y mecanismo de acción efecto en dosis adecuada para: *Amauromyza maculosa*

3. Copia certificada del listado de productores de plantas de *Trachelium* registrados ante la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Colombia.

4. Las plantas de *Trachelium* deberán venir libres de suelo, a raíz desnuda o podrán venir en sustratos inertes que no alberguen plagas o cualquier material extraño.

5. Los embalajes del envío, como recipientes, cajas, entre otros., deben estar libres de cualquier material extraño y deben ser nuevos de primer uso.

6. Inspección en el punto de ingreso en Ecuador, por el personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, para determinar su situación fitosanitaria, si en la inspección, no se detectan problemas fitosanitarios el producto será liberado.

7. Toma de una muestra de material vegetal en caso de presencia de síntomas o plagas al arribo del producto para análisis de laboratorio, cuyo costo será asumido por el importador.

8. En caso de interceptarse plagas cuarentenarias que no tengan registro de ocurrencia en Ecuador, el envío será rechazado y la ONPF de Colombia será notificada; la ONPF de Ecuador, procederá establecer nuevos Requisitos Fitosanitarios.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Dirección de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Coordinación de Relaciones Internacionales y Comunicación Social de AGROCALIDAD se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

La presente Resolución entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quito, D.M. 14 de abril del 2014.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**

No. DAJ-20141A5-0201.0097

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2005; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", las plantas in vitro de melina (*Gmelina arborea*) para plantar se encuentran en Categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, el artículo 1 del Reglamento a la Ley de Sanidad Vegetal establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, se encargará de precautelar el buen estado fitosanitario de los cultivos agrícolas, del material de propagación y productos de consumo, impidiendo el ingreso al país de plagas exóticas y evitando el incremento y diseminación de las existentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad

Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución N° 177 del 07 de noviembre de 2013, se establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-DSV/AGROCALIDAD-2014-000468-M, de 15 de abril del 2014, en el cual, el Director de Sanidad Vegetal indica que existe la necesidad de establecer requisitos fitosanitarios para la importación de plantas in vitro de melina (*Gmelina arborea*) para plantar, precedente Brasil al territorio Ecuatoriano; y

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo N° 1449 y el artículo 8.1, literal b, numeral 4, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas in vitro de melina (*Gmelina arborea*) para plantar, precedentes de Brasil.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Brasil.
3. Las plantas in vitro de melina (*Gmelina arborea*) para plantar, se desarrollarán en un medio de cultivo estéril.
4. Inspección en el punto de ingreso en Ecuador, por el personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, para determinar su situación fitosanitaria, si en la inspección, no se detectan problemas fitosanitarios el producto será liberado.
5. En caso de interceptarse plagas cuarentenarias que no tengan registro de ocurrencia en Ecuador, la ONPF de

Brasil será notificada; y la ONPF de Ecuador, procederá a establecer nuevos Requisitos Fitosanitarios.

6. Aplicación de cuarentena post entrada por un periodo de 60 días, con una frecuencia de inspección mensual, de cuyo resultado dependerá el destino final del producto.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Dirección de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD conjuntamente con la Coordinación de Relaciones Internacionales se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 21 de abril del 2014.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

No. DAJ-20141A5-0201.0098

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2005; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", las plantas in vitro de teca (*Tectona grandis* L. f.) para plantar se encuentran en Categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, el artículo 1 del Reglamento a la Ley de Sanidad Vegetal establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, se encargará de precautelar el buen estado fitosanitario de los cultivos agrícolas, del material de propagación y productos de consumo, impidiendo el ingreso al país de plagas exóticas y evitando el incremento y diseminación de las existentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución N° 177 del 07 de noviembre de 2013, se establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-DSV/AGROCALIDAD-2014-000468-M, de 15 de abril del 2014, en el cual, el Director de Sanidad Vegetal indica que existe la necesidad de establecer requisitos

fitosanitarios para la importación de plantas in vitro de teca (*Tectona grandis* L. f.) para plantar, procedentes de Brasil, al territorio Ecuatoriano; y

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo N° 1449 y el artículo 8.1, literal b, numeral 4, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas in vitro de teca (*Tectona grandis* L. f.) para plantar, procedentes de Brasil.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Brasil.
3. Las plantas in vitro de teca (*Tectona grandis* L. f.) para plantar, se desarrollarán en un medio de cultivo estéril.
4. Inspección en el punto de ingreso en Ecuador, por el personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, para determinar su situación fitosanitaria, si en la inspección, no se detectan problemas fitosanitarios el producto será liberado.
5. En caso de interceptarse plagas cuarentenarias que no tengan registro de ocurrencia en Ecuador, la ONPF de Brasil será notificada; y la ONPF de Ecuador, procederá a establecer nuevos Requisitos Fitosanitarios.
6. Aplicación de cuarentena post entrada por 60 días, con una frecuencia de inspección mensual, de cuyo resultado dependerá el destino final del producto.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Dirección de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD conjuntamente con la Coordinación de Relaciones Internacionales se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 21 de abril del 2014

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

No. DAJ-20141A5-0201.0099

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2005; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre "Categorización de productos según su riesgo de plagas", las plantas in vitro de eucalipto (*Eucalyptus* sp.) para plantar, se encuentran en Categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, el artículo 1 del Reglamento a la Ley de Sanidad Vegetal establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria – SESA, se encargará de precautelar el buen estado fitosanitario de los cultivos agrícolas, del material de propagación y productos de consumo, impidiendo el ingreso al país de plagas exóticas y evitando el incremento y diseminación de las existentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad

Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución N° 177 del 07 de noviembre de 2013, se establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-DSV/AGROCALIDAD-2014-000468-M, de 15 de abril del 2014, en el cual, el Director de Sanidad Vegetal indica que existe la necesidad de establecer requisitos fitosanitarios para la importación de plantas in vitro de eucalipto (*Eucalyptus* sp.) para plantar, procedentes de Brasil, al territorio Ecuatoriano; y

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo N° 1449 y el artículo 8.1, literal b, numeral 4, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas in vitro de eucalipto (*Eucalyptus* sp.) para plantar, procedentes de Brasil.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Brasil que consigne lo siguiente:
 - 2.1. Declaración adicional: “el envío viene libre de: *Pantoea ananatis* mediante análisis de laboratorio N° (...)”.
3. Las plantas in vitro de eucalipto (*Eucalyptus* sp.) para plantar, se desarrollarán en un medio de cultivo estéril.
4. Inspección en el punto de ingreso en Ecuador, por el personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, para determinar su situación fitosanitaria, si en la inspección, no se detectan problemas fitosanitarios el producto será liberado.

5. En caso de interceptarse plagas cuarentenarias que no tengan registro de ocurrencia en Ecuador, la ONPF de Brasil será notificada; y la ONPF de Ecuador, procederá establecer nuevos Requisitos Fitosanitarios.

6. Aplicación de cuarentena post entrada por 60 días, con una frecuencia de inspección mensual, de cuyo resultado dependerá el destino final del producto.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Dirección de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD conjuntamente con la Coordinación de Relaciones Internacionales se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 21 de abril del 2014.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

No. DAJ-20141A5-0201.0100

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será

responsabilidad del Estado Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado regulará la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 4 de la Decisión 436 de la Comunidad Andina publicada en el Registro Oficial No. 23 del 10 de septiembre de 1998, referente a la **"NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA"** dispone que el Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o en su defecto la entidad oficial que el gobierno designe, será la Autoridad Nacional Competente responsable de velar por el cumplimiento de la presente Decisión;

Que, el Artículo 5 de la Decisión 436 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial No. 23 del 10 de septiembre de 1998, referente a la **"NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA"** señala que la Autoridad Nacional Competente establecerá con las autoridades de los sectores salud y ambiente y otras que correspondan del respectivo país, los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y control establecidos en la presente Decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponden a cada entidad en el control de todas las actividades vinculadas con plaguicidas químicos de uso agrícola, en el ámbito nacional;

Que, el Artículo 8 de la Decisión 436 de la Comunidad Andina, publicada en el Registro Oficial No. 23 del 10 de septiembre de 1998, referente a la **"NORMA ANDINA PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA"** establece que cada País Miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión;

Que, la Resolución 630 de la CAN (Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola) señala que, de conformidad con el artículo 70 de la Decisión 436, se adopta el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola para su aplicación en los Países Miembros;

Que, el artículo 5 y 6 del Reglamento de Plaguicidas y productos afines de uso agrícola publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 1 de 20 de marzo del 2003, se establece los requisitos para obtener el registro de plaguicidas biológicos y productos afines;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1952, publicada en el Registro Oficial No. 398 del 12 de agosto del 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA

(hoy AGROCALIDAD), como Autoridad Nacional Competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 436;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 0290 de 19 de junio del 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaíno Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, el artículo 75 de la Resolución 173 Norma Nacional para Registro y control de Plaguicidas Químicos publicada en el Registro Oficial 796 de 25 de septiembre del 2012, establece que la carta de autorización, solicitada por la Autoridad Nacional Competente que provenga del exterior, para el registro de empresas o plaguicidas de uso agrícola, debe ser presentada en original, debidamente legalizada, apostillada o consularizada, según corresponda;

Que, mediante Resolución N° DAJ-20133FA-0201.0133, de 18 de octubre del 2013, en la cual se establece la modalidad carta de acceso.

Que, mediante Resolución N° DAJ-2013460-0201.0209, de 20 de noviembre del 2013, en el cual se sustituye el ANEXO de la Resolución 133 de 18 de octubre del 2013.

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-DIA/AGROCALIDAD-2014-000302-M de 26 de febrero de 2014, el Director Técnico de Inocuidad de los Alimentos, informa al Director Ejecutivo la actual Resolución 133 Carta de Acceso se han incorporado modificatorias propuestas, las mismas que se han analizado y constituyen una solución más para beneficio de la industria de insumos para la agricultura, la misma que queda autorizada mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo No. 1449 y el Artículo 7.1, literal b, numeral 1, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer la modalidad carta de acceso.

Artículo 2.- DEFINICIÓN.- Modalidad "carta de acceso".- es un procedimiento que consiste en adjuntar al expediente del producto para evaluación técnica, una declaración juramentada en la que se indique que la

información del ingrediente activo grado técnico que fue evaluada para un determinado producto registrado, es igual a la información del ingrediente activo descrita en el expediente del producto que se pretende registrar (conforme al modelo establecido en el anexo, que forma parte integrante de la presente resolución).

Artículo 3.- AUTORIZACIÓN.- El Titular de un registro de productos químicos plaguicidas de uso agrícola, podrá ejecutar esta modalidad, y autorizará a un tercero que se encuentre debidamente registrado ante AGROCALIDAD, para lo cual, adjuntará dicha autorización mediante poder notariado.

Artículo 4.- La modalidad “carta de acceso”, aplica cuando el ingrediente activo grado técnico provenga del mismo fabricante y del mismo país de origen.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese la Resolución DAJ-2013FA-0201.0133 de 18 de octubre del 2013, en la cual se establece la modalidad carta de acceso.

Segunda.- Deróguese la Resolución DAJ-2013460-0201.0209 de 20 de noviembre del 2013, en la cual se sustituye el ANEXO de la Resolución 133 de 18 de octubre del 2013.

DISPOSICIONES GENERALES

De la ejecución de la presente Resolución encárguese al subproceso de Registro de Insumos Agrícolas de la Dirección de Inocuidad de los Alimentos de AGROCALIDAD.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 21 de abril del 2014.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

ANEXO

DIRECCIÓN DE INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS SUBPROCESO DE REGISTRO DE INSUMOS PARA LA AGRICULTURA

La declaración juramentada a la que hace referencia el literal b) del Artículo 30 de la Resolución N° 173, debe ser otorgada por un notario público en la que deberá constar la siguiente información:

“Yo, (NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL) portador de la cédula de ciudadanía (NÚMERO DE CÉDULA), en calidad de Representante Legal de la empresa (NOMBRE DE LA EMPRESA), declaro que la información técnica del ingrediente activo grado técnico del producto (NOMBRE

COMERCIAL DEL PRODUCTO REGISTRADO) (NOMBRE COMÚN DEL INGREDIENTE ACTIVO ACEPTADO POR ISO O EQUIVALENTE SIN TRADUCCIÓN + CONCENTRACIÓN + CÓDIGO INTERNACIONAL DEL TIPO DE FORMULACIÓN), inscrito en el Registro Nacional de Plaguicidas con el número (NÚMERO DE REGISTRO NACIONAL DEL PLAGUICIDA), constituye de soporte para el registro del nuevo producto (NOMBRE DEL PRODUCTO A REGISTRAR) (NOMBRE COMÚN DEL INGREDIENTE ACTIVO ACEPTADO POR ISO O EQUIVALENTE SIN TRADUCCIÓN + CONCENTRACIÓN + CÓDIGO INTERNACIONAL DEL TIPO DE FORMULACIÓN)”.

MINISTERIO COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL

No. DIR-ÚNICO-2014-006

EL DIRECTORIO ÚNICO DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Considerando:

Que, el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, publicada en el Registro Oficial No. 444 el 10 de mayo de 2011, crea el Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario con el objeto de proteger los depósitos efectuados en las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y en las cajas de ahorro, reguladas por dicha Ley;

Que, el artículo 110 de la mencionada Ley, en lo referente a su funcionamiento y administración, determina que el Seguro de Depósitos contará con un Directorio Único y dos secretarías técnicas, una de ellas ejercida por la Corporación del Seguro de Depósitos (COSEDE), la misma que asumirá la ejecución e instrumentación de las operaciones del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que, los literales c) e i) del artículo 111 de la Ley ibídem prevé dentro de las atribuciones del Directorio Único, el establecer los requisitos y condiciones necesarias para el acceso a la cobertura del Seguro de Depósitos, así como determinar anualmente su monto;

Que, mediante Resolución No. DIR-ÚNICO-2013-001 de 8 de agosto de 2013, el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario expidió las Normas Complementarias para el Funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que, el artículo 7 de dicha Resolución determina que el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de

Depósitos fijará la cobertura del seguro de depósitos, el que podrá ser diferenciado en función de los requisitos mínimos de información que las organizaciones del sector financiero popular y solidario entreguen a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, el artículo 8 de la Resolución antes referida dispone que el valor de la cobertura del seguro de depósitos, en los términos previsto en dicho artículo, podrá ser revisado cada año, previo informe de la Secretaría Técnica;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la antes referida Resolución determina: "PRIMERA.- Hasta el 31 de diciembre de 2013, el monto de cobertura del Seguro de Depósitos estará determinado en los siguientes montos máximos:

a) Para las entidades financieras incorporadas al Sistema de Seguro de Depósitos en la Fase uno, el monto máximo de cobertura ascenderá hasta USD 31,000.00;

b) Las Entidades Financieras incorporadas al Sistema de Seguro de Depósitos en la Fase dos, iniciarán con una cobertura de USD 1,000.00, la misma que se incrementará de manera progresiva hasta un máximo de USD 10,000.00, en función del cumplimiento del envío, por parte de las organizaciones del sector, de la información requerida por la Secretaría Técnica dentro del periodo definido por el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos, cumpliendo con los requisitos de frecuencia, cantidad y calidad de la información solicitada.";

Que, mediante Oficio No. SEPS-IEN-2014-00215, de 09 de enero de 2014, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria remitió a la Secretaría Técnica del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, el listado de las cooperativas de ahorro y crédito ubicadas en el segmento 3, de acuerdo a los parámetros determinados en la Resolución No. JR-STE-2012-003, de 29 de octubre de 2012 expedida por la Junta de Regulación, con los datos remitidos hasta mayo de 2013 por dichas organizaciones en el sistema de registro ROEPS, y que, por tanto, se encuentran bajo control y supervisión del mencionado organismo de control;

Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Corporación del Seguro de Depósitos (COSEDE) remitió el Informe Técnico Jurídico COSEDE-No. ST-CGAJ-SDSFPS-2014-003, sobre la Determinación del Monto de la Cobertura de los Segmentos 3 y 4 del Sector Financiero Popular y Solidario durante el año 2014, por el que recomienda al Directorio Único del Seguro de Depósitos fijar los montos de cobertura del Seguro de Depósitos, vigentes a partir del año 2014; y,

Que, la Coordinación de Riesgos de la Corporación del Seguro de Depósitos (COSEDE) emite Informe Técnico de Riesgo COSEDE-No. ST-CGR-SDSFPS-2014-001R Determinación del Valor de la Cobertura de las organizaciones de los Segmentos 3 y 4 por el que recomienda mantener los mismos niveles de cobertura ya aprobados en la Resolución No. DIR-ÚNICO-2013-001 de 8 de agosto de 2013, hasta tanto se cuente con la

herramienta técnica que permita manejar coberturas diferenciadas, de acuerdo a la evolución de los perfiles de riesgo que muestren las instituciones del segmento 3.

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario

Resuelve:

Artículo 1.- Determinar en USD 31,000.00 la cobertura del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario correspondiente al segmento 4.

Artículo 2.- Determinar que las entidades financieras incorporadas al Sistema del Seguro de Depósitos, en la Fase dos, contarán con una cobertura de USD 1,000.00, misma que se incrementará de manera progresiva hasta un máximo de USD 10,000.00, en función del cumplimiento del envío por parte de las organizaciones del sector, de la información requerida por la Secretaría Técnica.

Artículo 3.- Los requisitos de frecuencia, cantidad y calidad de la información solicitada, así como su plazo de entrega, serán determinados por el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos. Para los fines antes descritos, la Secretaría Técnica del Seguro de Depósitos, presentará la propuesta de metodología hasta el 30 de junio de 2014.

Artículo 4.- La presente Resolución surtirá efecto a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y tendrá vigencia hasta que el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos revise el valor de la cobertura que brinda el Fondo del Seguro de Depósitos del Sistema Financiero Popular y Solidario.

Artículo 5.- Disponer a la Secretaría Técnica que comunique a las organizaciones financieras señaladas en los artículos 1 y 2 de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Del cumplimiento de la presente Resolución encárguese a la Secretaría Técnica del Seguro de Depósitos.

La Resolución será publicada en la página web de la COSEDE.

Dada en el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de abril de dos mil catorce.

f.) Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, Presidenta del Directorio Único de Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

f.) Álvaro Troya, Delegado del Ministro Coordinador de la Política Económica.

f.) Jaime Garzón, Delegado del Comité Interinstitucional de Economía Popular y Solidaria.

f.) Geovanny Cardoso, Delegado del Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de abril de dos mil catorce.

f.) Patricio Muriel Aguirre, Secretario del Directorio Único de Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

MINISTERIO COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL.- Certifico que la presente copia es igual al original que reposa en los archivos de la Secretaría Técnica de Economía Popular y Solidaria.- Quito, 25 de abril de 2014.- f.) Secretario Técnico de Economía Popular y Solidaria.

No. DIR-ÚNICO-2014-007

EL DIRECTORIO ÚNICO DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Considerando:

Que, el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, publicada en el Registro Oficial No. 444 el 10 de mayo de 2011, crea el Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario con el objeto de proteger los depósitos efectuados en las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y en las cajas de ahorro, reguladas por dicha Ley;

Que, el artículo 110 de la mencionada Ley en lo referente a su funcionamiento y administración, establece que el Seguro de Depósitos contará con un Directorio Único y dos Secretarías Técnicas, una de ellas ejercida por la Corporación del Seguro de Depósitos -COSEDE-, la misma que asumirá la ejecución e instrumentación de las operaciones del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que, el artículo 111 íbidem establece en el literal d), dentro de las atribuciones del Directorio Único, el fijar anualmente el monto y periodicidad de las primas y valor, que en forma diferenciada deben aportar las instituciones financieras del Sector Financiero Popular y Solidario para el Seguro de Depósitos;

Que, mediante Resolución No. DIR-ÚNICO-2013-001 de 8 de agosto de 2013, el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario expidió las Normas Complementarias para el Funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que, los artículos 9, 10 y 11 de dicha Resolución, Sección IV "Recursos del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario", contiene las normas respecto de la fijación, porcentaje y demás lineamientos aplicables a la Prima Fija que deben aportar las instituciones financieras del Sistema Financiero de la Economía Popular y Solidaria al sistema de Seguros de Depósitos;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución íbidem dispone, respecto de la Prima Ajustada por Riesgo (PAR), que la metodología de cálculo para determinarla deberá ser aprobada por el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos hasta el 31 de diciembre del 2016; que hasta tanto no se apruebe la referida metodología las instituciones que se incorporen, tanto en la Fase 1 como en la Fase 2, deberán pagar por prima fija un valor equivalente al 6,5 por mil anual de los depósitos registrados en las instituciones financieras aportantes;

Que, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Corporación del Seguro de Depósitos (COSEDE) remitió el Informe Técnico Jurídico COSEDE-No. ST-CGAJ-SDSFPS-2014-004, sobre la Determinación de la Prima Fija aplicable al Sector Financiero Popular y Solidario durante el año 2014, por el que recomienda al Directorio Único del Seguro de Depósitos mantener la prima fija; y,

Que, la Coordinación General de Riesgos de la Corporación del Seguro de Depósitos (COSEDE) emite el Informe Técnico de Riesgo COSEDE-No. ST-CGR-SDSFPS-2014-002-R sobre la Determinación de la Prima Fija del Sector Financiero Popular y Solidario en el que recomienda mantener durante el año 2014, en 6,5 por mil anual la Prima Fija hasta tanto, al menos, se apruebe la metodología de cálculo de la Prima Ajustada por Riesgo (PAR).

En uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario:

Resuelve:

Artículo 1.- Fijar en seis punto cinco (6.5) por mil anual de los depósitos registrados en las instituciones aportantes la Prima Fija que deben aportar las instituciones financieras del sector financiero popular y solidario pertenecientes a los segmentos 3 y 4, bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, hasta cuando se apruebe la metodología de cálculo de la Prima Ajustada por Riesgo.

Artículo 2.- La presente Resolución surtirá efecto a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y tendrá vigencia hasta que el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos revise el valor de las primas a aportar al Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría Técnica que comunique a las organizaciones financieras señaladas en el artículo 1 de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Del cumplimiento de la Resolución encárguese a la Secretaría Técnica del Seguro de Depósitos.

La Resolución será publicada en la página web de la COSEDE.

Dada en el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de abril de dos mil catorce.

f.) Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, Presidenta del Directorio Único de Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

f.) Álvaro Troya, Delegado del Ministro Coordinador de la Política Económica.

f.) Jaime Garzón, Delegado del Comité Interinstitucional de Economía Popular y Solidaria.

f.) Geovanny Cardoso, Delegado del Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de abril de dos mil catorce.

f.) Patricio Muriel Aguirre, Secretario del Directorio Único de Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

MINISTERIO COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL.- Certifico que la presente copia es igual al original que reposa en los archivos de la Secretaría Técnica de Economía Popular y Solidaria.- Quito, 25 de abril de 2014.- f.) Secretario Técnico de Economía Popular y Solidaria.

No. 120

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, para la defensa del Estado ecuatoriano en jurisdicción internacional, es necesaria la contratación de abogados o firmas jurídicas, de reconocido prestigio internacional, que lo representen de manera técnica, ágil y efectiva;

Que, la Disposición General Cuarta de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, permite al Procurador General del Estado contratar abogados para que asuman la defensa administrativa o judicial de los derechos o intereses estatales;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 395 de 4 de agosto de 2008, referente al Régimen Especial, establece que se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, entre otras, las que tengan por objeto la prestación de servicios de asesoría y patrocinio en materia jurídica requeridas por el Gobierno Nacional o las Entidades Contratantes;

Que, el artículo 68 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo de 2009, dispone que solamente si en el régimen especial no se describa o detalle algún procedimiento o acción concreta que sean indispensables realizar para la contratación de servicios, se observará de forma supletoria los procedimientos o disposiciones establecidos en el régimen general de la Ley, de este Reglamento General o de la reglamentación específica que para el efecto dicte el Presidente de la República;

Que, el artículo 92 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, contempla claramente el procedimiento que se debe observar para las contrataciones de patrocinio o asesoría jurídica, por lo que no es necesario aplicar supletoriamente las normas del régimen general, conforme lo determina el artículo 68 ibídem;

Que, con fecha 1 de julio de 2008, el Procurador General del Estado expidió la Resolución 014, que contiene el "Reglamento para la Contratación de Servicios Profesionales Especializados para el Patrocinio Internacional del Estado";

Que, el 8 de octubre de 2008, el Procurador General del Estado emitió la Resolución No. 029, que contiene el "Reglamento para la Contratación de Servicios Profesionales Especializados para el Asesoramiento en Jurisdicción Internacional en Materia de Derechos Humanos";

Que, para la contratación de firmas jurídicas o abogados en el exterior para el asesoramiento o patrocinio del Estado en jurisdicción extranjera, desde el 12 de mayo de 2009, fecha en la que se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Procuraduría General del Estado ha venido utilizando el procedimiento previsto en el artículo 92 de dicho Reglamento, y las Resoluciones 014 y 029 antes mencionadas, en lo que eran aplicables;

Que, el 27 de diciembre de 2013 el Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, expidió la Resolución No. RE-SERCOP-2013-0000002, vigente desde el 2 de enero de 2014, con la cual se expidieron los modelos y formatos de documentos precontractuales y contractuales para el Régimen Especial,

dentro de los que se encuentra Asesoría y Patrocinio Jurídico, normativa que, para la contratación de abogados o firmas jurídicas en el exterior, se torna inaplicable para la Procuraduría General del Estado, toda vez que establece requisitos tales como contar con domicilio fiscal en el Ecuador o el ofrecer servicios de origen ecuatoriano.

Que, el artículo 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, referente a la aplicación territorial de la referida Ley y su Reglamento, establece que no se regirán por dichas normas las contrataciones de servicios que se provean en otros países, procesos que se someterán a las normas legales del país en que se contraten o a las prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional;

Que, a fin de aplicar lo previsto en el artículo 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es necesario normar los procedimientos internos que la Procuraduría General del Estado debe seguir en lo relativo a las contrataciones de abogados o firmas jurídicas para la defensa del Estado ecuatoriano en jurisdicción internacional; y,

En uso de las atribuciones contenidas en las letras k) y l) del artículo 3 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento para la Contratación de Abogados o Firmas Jurídicas para el Patrocinio Internacional del Estado.

Art. 1.- Ámbito de aplicación: Se sujeta a las normas establecidas en el presente Reglamento, la contratación de abogados o firmas jurídicas que deban intervenir con la Procuraduría General del Estado, en la defensa o asesoramiento del Estado ecuatoriano, frente a reclamos o acciones en los que actúe como actor o demandado en jurisdicción internacional o extranjera.

Art. 2.- Procedimiento: Para las contrataciones de abogados o firmas jurídicas del exterior, se deberá observar el siguiente procedimiento:

a) Una vez que la Procuraduría General del Estado tenga conocimiento o sea notificada de acciones administrativas, judiciales o arbitrales planteadas en contra del Estado ecuatoriano o de sus instituciones, o que éstas deban plantear en jurisdicción internacional o extranjera, el Director del área respectiva deberá establecer y justificar la necesidad de la contratación de abogados y/o firmas jurídicas, a través de un informe que contenga los fundamentos y la recomendación al Procurador General del Estado para que autorice el proceso de contratación. A dicho informe, se adjuntarán una propuesta de pliegos, cronograma del proceso y certificación de fondos.

b) El Procurador General del Estado, mediante resolución fundamentada, aprobará el inicio del proceso, los pliegos y el cronograma del mismo. Adicionalmente decidirá, de convenir a los intereses institucionales y nacionales, si se contratará al abogado o firma jurídica directamente o mediante un proceso de selección.

c) El Director del área requirente, mediante correo electrónico, enviará la invitación para presentar la oferta de servicios, a la o las firmas jurídicas, o al o los abogados respectivos.

d) La o las ofertas de servicios se recibirán vía correo electrónico, de acuerdo con los requisitos y formalidades establecidos en la invitación.

e) La Dirección del área requirente calificará la oferta u ofertas presentadas, y en caso de determinar que ésta o éstas cumplen con los requerimientos solicitados, realizará una sesión de negociación con la oferta seleccionada. Dicha sesión podrá realizarse telefónicamente o a través de algún medio tecnológico.

f) El Director del área requirente presentará un informe al Procurador General del Estado, en el que recomendará la adjudicación o la declaratoria de desierto del proceso, según corresponda.

g) El Procurador General del Estado, de convenir a los intereses nacionales e institucionales, emitirá una Resolución de adjudicación o declarará desierto el proceso, según corresponda.

Art. 3.- Excepción: No se sujetarán al procedimiento previsto en el artículo anterior, las contrataciones que sean urgentes y necesarias para la defensa del Estado ecuatoriano o de sus instituciones. Para dichas contrataciones se requerirá de la autorización previa del Procurador General del Estado. Para lo cual, el Director del área respectiva, deberá establecer y justificar la urgencia y la necesidad de la contratación de abogados y/o firmas jurídicas, a través de un informe que contenga los fundamentos y la recomendación al Procurador General del Estado, para que autorice el proceso de contratación.

Art. 4.- Contratación de Servicios Especializados Adicionales: Corresponde a los abogados y/o firmas jurídicas contratados, el determinar, identificar y proponer a la Dirección del área requirente, los profesionales de apoyo que sean necesarios y convengan a la defensa de los intereses nacionales. La selección de estos profesionales se basará en la experticia técnica y solvencia profesional. La contratación de estos profesionales será realizada por los abogados y/o firmas jurídicas contratadas para la defensa del Estado ecuatoriano, previa autorización del Director del área respectiva. Los costos serán reembolsados por la Procuraduría General del Estado.

Art. 5.- Administración y ejecución: La administración de los contratos que se suscriban al amparo del presente Reglamento, corresponderá al funcionario señalado en el Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado respectivo o aquel que determine el Procurador General del Estado.

Previo al pago de las facturas que se presenten por los servicios profesionales descritos en el presente Reglamento, el Director del área requirente presentará un informe al Procurador General del Estado, sobre el cumplimiento efectivo de las labores contratadas.

Art. 6.- Pagos: Los pagos se efectuarán de conformidad a lo acordado entre las partes en el respectivo contrato. El Director Nacional Financiero es el funcionario responsable de la ejecución de los pagos y en su calidad deberá cumplir con las obligaciones que para el caso establecen la ley, normas técnicas de control y el contrato.

Art. 7.- Reserva: Toda la información y documentación que se generen durante los procesos descritos en el presente Reglamento, tendrán el carácter de reservadas.

DISPOSICIÓN GENERAL: La suscripción de los contratos relativos a prestación de servicios de asesoría o patrocinio jurídico que se presten en otros países, será por parte de la Procuraduría General del Estado, en el Ecuador; y, por parte de los abogados o firmas jurídicas del extranjero, en el Estado en donde tengan su domicilio.

DEROGATORIA: Se derogan las Resoluciones 014 y 029 de 1 de julio y 8 de octubre de 2008, respectivamente, expedidas por el Procurador General del Estado.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Despacho del Procurador General del Estado, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de abril de 2014.

f.) Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo, de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario. Lo certifico.- Fecha: 25 de abril de 2014.- f.) Dr. Xavier U. Zambrano, Secretario General, Subrogante, Procuraduría General Estado.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTONOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN SOZORANGA**

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.”

Que, en este Estado de Derechos, se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución Política de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que de acuerdo al Art. 426 de la Constitución Política: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: D) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde: El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el COOTAD prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en los artículos 494 y 495 del COOTAD reglamentarán los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad. Progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos

Que, en aplicación al Art. 492 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 y el Código Orgánico Tributario, 67 Y 68.

Expende:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014 -2015

Art. 1.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Art. 2.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el Territorio del Cantón.

El Sistema Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Art. 3. DOMINIO DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad y la posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 4. JURISDICCION TERRITORIAL.- Comprende dos momentos:

CODIFICACION CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias que configuran por sí la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si el área urbana de una ciudad está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a una parroquia urbana y ha definido el área urbana menos al total de la superficie de la parroquia, significa que esa parroquia tiene área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01. En el catastro rural la codificación en lo correspondiente a la ZONA será a partir de 51.

El código territorial local está compuesto por trece dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, tres para identificación de MANZANA, tres para identificación del PREDIO y tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL.

LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:
- 02.- Tenencia del predio:
- 03.- Descripción física del terreno:
- 04.- Infraestructura y servicios:
- 05.- Uso de suelo del predio:
- 06.- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio levantados en la ficha o formulario de declaración.

Art. 5. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sozoranga.

Art. 6.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 7.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 8.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 10.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 11. - IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 12. - NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 13.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los **Arts. 110 del Código Tributario y 383 y 392 del COOTAD**, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 14.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 15.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 16. - INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que

corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el **Art. 21 del Código Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 17.- CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes, en los formularios que oportunamente les remitirán esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 18. OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 19. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 494 al 513 del COOTAD;

1. - El impuesto a los predios urbanos
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 20. -VALOR DE LA PROPIEDAD.-

a.-) Valor de los predios.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las área urbana del cantón.

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS SOZORANGA - SOZORANGA									
SECTOR HOMOGENEO	COBERTURA	INFRAESTRUCTURA BASICA				INFRAESTRUCTURA COMPLEM		SERV. MUNIC.	PROMEDIO
	DEFICIT	Alcantarillado	agua pot.	elec. Alum.	red vial	R. telef.	Ac y bord	R.B.Aseo	zonas
1	COBERTURA	64,82	88,65	88,2	98,89	90,91	83,24	60,51	82,17
	DEFICIT	35,18	11,35	11,8	1,11	9,09	16,76	39,49	17,83
2	COBERTURA	44,82	79,19	77,52	53,2	58,33	32,87	12,55	51,21
	DEFICIT	55,18	20,81	22,48	46,8	41,67	67,13	87,45	48,79
3	COBERTURA	22,31	39,3	42,87	43,98	33,93	15,44	8,96	29,54
	DEFICIT	77,69	60,7	57,13	56,02	66,07	84,56	91,04	70,46
4	COBERTURA	1,04	18,07	18,62	27,31	12,5	0,69	0,35	11,23
	DEFICIT	98,96	81,93	81,38	72,69	87,5	99,31	99,65	88,77
5	COBERTURA	0,8	14,32	14,85	11,2	10,33	0,2	0,1	7,40
	DEFICIT	99,2	85,68	85,15	88,8	89,67	99,8	99,9	92,60
6	COBERTURA	0,42							0,06
	DEFICIT	99,58	100	100	100	100	100	100	99,94
7	COBERTURA	0							0,00
	DEFICIT	100	100	100	100	100	100	100	100,00
PROMEDIO	COBERTURA	19,00	32,17	32,46	31,91	27,95	18,89	11,77	24,88
	DEFICIT	38,14	24,97	24,68	25,23	29,19	38,25	45,38	32,26

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS SOZORANGA -NUEVA FATIMA									
SECTOR	COBERTURA	INFRAESTRUCTURA BASICA				INFRAES. COM.		SERV. MUNIC	PROMEDIO
	DEFICIT	Alcantarillado	agua pot.	Elec. Alum.	Red Vial	Red Telef.	Ac. Y bord	R.B.Aseo	zonas
1	COBERTURA	37,49	100,00	61,68	71,07	54,17	20,57	0,00	49,28
	DEFICIT	62,51	0,00	38,32	28,93	45,83	79,43	100,00	50,72
2	COBERTURA	7,94	70,47	26,37	27,76	18,18	3,05	0,00	21,97
	DEFICIT	92,06	29,53	73,63	72,24	81,82	96,95	100,00	78,03
PROMEDIO	COBERTURA	22,72	85,24	44,03	49,42	36,18	11,81	0,00	35,63
	DEFICIT	77,29	14,77	55,98	50,59	63,83	88,19	100,00	64,38

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS SOZORANGA -TACAMOROS									
SECTOR HOMOGENEO	COBERTURA	INFRAESTRUCTURA BASICA				INFRAEST. COMPLEM		Serv. Mun.	Promedio
	DEFICIT	Alcant	Agua Potable	Elec. Alum.	Red Vial	R. Telef.	Ac y Bord	R.B.Aseo	zonas
1	COBERTURA	51,15	90,92	90,47	18,2	34,09	47,25	0	47,44
	DEFICIT	48,85	9,08	9,53	81,8	65,91	52,75	100	52,56
2	COBERTURA	26,15	59,11	61,83	2,05	15,91	20,44	0	26,50
	DEFICIT	73,85	40,89	38,17	97,95	84,09	79,56	100	73,50
PROMEDIO	COBERTURA	38,65	75,02	76,15	10,13	25,00	33,85	0,00	36,97
	DEFICIT	61,35	24,99	23,85	89,88	75,00	66,16	100,00	63,03

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2014-2015				
AREA URBANA DEL CANTON SOZORANGA,				
PARROQUIA SOZORANGA				
SECTOR	LIMITE SUPERIOR	VALOR M2		LIMIT INF.
1	8.878	45	32	6.912
2	6.911	28	19	4.947
3	4.948	16	10	2.982
4	2.981	8	4	1.016
5	1,015	7	6	0,92
6	0,91	5	3	0,75
7	0,74	2,5	2	0,1

VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2014-2015				
AREA URBANA DEL CANTON SOZORANGA,				
PARROQUIA NUEVA FATIMA				
SECTOR HOMOGENEO	LIMITE SUPERIOR	VALOR M2.		LIMIT. INF.
1	7.636	14	9	4.946
2	4.945	6	3	2.254

VALOR M2 DE TERRENO CATASTRO 2014-2015				
AREA URBANA DEL CANTON SOZORANGA,				
PARROQUIA TACAMOROS				
SECTOR HOMOGENEO	LIMITE SUPERIOR	VALOR M2		LIMITE INF.
1	7,699	14	9	4,947
2	4,946	6	3	2,192

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad urbana, documento que se anexa a la presente Ordenanza, en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; Localización, forma, superficie, relación

dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES.-

1.- GEOMETRICOS	COEFICIENTE
1.1.-RELACION FRENTE/FONDO	1.0 a .94
1.2.-FORMA	1.0 a .94
1.3.-SUPERFICIE	1.0 a .94
1.4.-LOCALIZACION EN LA MANZANA	1.0 a .95
2.- TOPOGRAFICOS	
2.1.-CARACTERISTICAS DEL SUELO	1.0 a .95
2.2.-TOPOGRAFIA	1.0 a .95
3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	COEFICIENTE
3.1.-: INFRAESTRUCTURA BASICA	1.0 a .88
AGUA POTABLE	
ALCANTARILLADO	
ENERGIA ELECTRICA	
3.2.- VIAS	COEFICIENTE
ADOQUIN	1.0 a .88
HORMIGON	
ASFALTO	
PIEDRA	
LASTRE	
TIERRA	
3.3.- INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y	
SERVICIOS	1.0 a .93
ACERAS	
BORDILLOS	
TELEFONO	
RECOLECCION DE BASURA	
ASEO DE CALLES	

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor M2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/o deducción del valor individual**, (Fa) **obtención del factor de afectación**, y (S) Superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b.-) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de

conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

CATASTRO URBANO 2014-2015 GADC SOZORANGA							
FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACION							
Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor			Rubro Edificación	Factor
ESTRUCTURA		ACABADOS				INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Revestimiento de Pisos		Tumbados		Sanitarias	
No Tiene	0	No tiene	0	No tiene	0	No tiene	0
Hormigón Armado	2,2584	Madera Común	0,215	Madera Común	0,7931	Pozo Ciego	0,1345
Pilotes	1,413	Caña	0,0755	Caña	0,161	Canalización Aguas Servidas	0,1611
Hierro	1,8485	Madera Fina	1,423	Madera Fina	1,3221	Canalización Aguas Lluvias	0,1611
Madera Común	0,6753	Arena-Cemento (Cemento)	0,2468	Arena-Cemento	0,6118	Canalización Combinado	0,2799
Caña	0,5005	Tierra	0	Tierra	0,1075		
Madera Fina	0,53	Mármol	3,997	Grafiado	0	Baños	
Bloque	0,5188	Marmetón (Terrazo)	1,5987	Champiado	0,404	No tiene	0
Ladrillo	0,5188	Marmolina	1,3375	Fibro Cemento	0,663	Letrina	0,1972
Piedra	0,5838	Baldosa Cemento	1,0953	Fibra Sintética	1,0707	Baño Común	0,2743
Adobe	0,5188	Baldosa Cerámica	1,099	Estuco	0,7424	Medio Baño	0,2432
Tapial	0,5188	Parquet	0,8995			Un Baño	0,3766
		Vinyl	0,6992	Cubierta		Dos Baños	0,7531
Vigas y Cadenas		Duela	0,7243	No Tiene	0	Tres Baños	1,1297
No tiene	0	Tablon / Gress	0,8995	Arena-Cemento	0,4183	Cuatro Baños	1,5063
Hormigón Armado	0,5943	Tabla	0,4996	Baldosa Cemento	1,2154	+ de 4 Baños	1,8829
Hierro	1,3263	Azulejo	0,649	Baldosa Cerámica	1,1088		
Madera Común	0,379	Cemento Alisado	0,2468	Azulejo	0,649	Eléctricas	
Caña	0,1536			Fibro Cemento	1,1794	No tiene	0
Madera Fina	0,617	Revestimiento Interior		Teja Común	0,8193	Alambre Exterior	0,3677
		No tiene	0	Teja Vidriada	0,9267	Tubería Exterior	0,4137
Entre Pisos		Madera Común	0,988	Zinc	0,4421	Empotradas	0,4265
No Tiene	0	Caña	0,3795	Polietileno	0,8165		
Hormigón Armado (Losa)	0,4697	Madera Fina	1,58	Domos / Traslúcido	0,8165		
Hierro	0,4611	Arena-Cemento (Enlucido)	0,5687	Ruberoy	0,8165		
Madera Común	0,1372	Tierra	0,1427	Paja-Hojas	0,1165		
Caña	0,0429	Marmol	2,995	Cady	0,117		
Madera Fina	0,422	Marmetón	2,115	Tejuelo	0,8874		
Madera y Ladrillo	0,2981	Marmolina	1,235				
Bóveda de Ladrillo	0,3728	Baldosa Cemento	0,6675	Puertas			
Bóveda de Piedra	0,276	Baldosa Cerámica	1,224	No tiene	0		
		Azulejo	1,6336	Madera Común	0,4683		
Paredes		Grafiado	0,4795	Caña	0,015		
No tiene	0	Champiado	0,634	Madera Fina	1,1018		
Hormigón Armado	0,9314	Piedra o Ladrillo Hornamer	1,4808	Aluminio	2,1259		
Madera Común	1,5518			Enrollable	1,0839		
Caña	0,2738	Revestimiento Exterior		Hierro-Madera	0,0691		
Madera Fina	3,88	No tiene	0	Madera Malla	0,03		
Bloque	1,3864	Madera Fina	0,7342	Tol Hierro	0,6982		
Ladrillo	0,9517	Madera Común	0,4591				
Piedra	1,1652	Arena-Cemento (Enlucido)	0,2643	Ventanas			
Adobe	0,4764	Tierra	0,0639	No tiene	0		
Tapial	0,4282	Marmol	2,1068	Hierro	0,4799		
Bahareque	0,4041	Marmetón	2,1068	Madera Común	0,3738		
Fibro-Cemento	0,7011	Marmolina	2,1068	Madera Fina	0,7423		
		Baldosa Cemento	0,2227	Aluminio	0,8449		
Escalera		Baldosa Cerámica	0,406	Enrollable	0,237		
No Tiene	0	Grafiado	0,2234	Hierro-Madera	1		
Hormigón Armado	0,0475	Champiado	0,2086	Madera Malla	0,1755		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Aluminio	2,1078				
Hormigón Simple	0,0292	Piedra o Ladrillo Hornamer	0,7072	Cubre Ventanas			
Hierro	0,0453	Cemento Alisado	0,6898	No tiene	0		
Madera Común	0,0261			Hierro	0,4817		
Caña	0,0251	Revestimiento Escalera		Madera Común	0,1755		
Madera Fina	0,089	No tiene	0	Caña	0		
Ladrillo	0,0208	Madera Común	0,0234	Madera Fina	0,6581		
Piedra	0,0245	Caña	0,015	Aluminio	0,5025		
		Madera Fina	0,0456	Enrollable	0,7833		
Cubierta		Arena-Cemento	0,0076	Madera Malla	0,021		
No Tiene	0	Tierra	0,0023				
Hormigón Armado (Losa)	2,2455	Marmol	0,0783	Closets			
Hierro (Vigas Metálicas)	2,6105	Marmetón	0,0783	No tiene	0		
Estereoestructura	2,9492	Marmolina	0,0783	Madera Común	0,105		
Madera Común	1,1621	Baldosa Cemento	0,0313	Madera Fina	0,2519		
Caña	0,2051	Baldosa Cerámica	0,0623	Aluminio	0,3434		
Madera Fina	1,0498	Grafiado	0,3531	Tol Hierro	0,2304		
		Champiado	0,3531				
		Piedra o Ladrillo hornamer	0,0278				

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Factores de Depreciación de Edificación Urbano – Rural

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación = Sumatoria de

factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
AÑOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL
CUMPLIDOS			DETERIORO
0-2	1	0,84 a .30	0

El valor de la edificación = Valor M2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 21.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el COOTAD.

Art. 22.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 0.60 o/oo (CERO PUNTO SESENTA POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 23.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Atr. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004.

Art. 24.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicadas en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- El 1°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- El 2°/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 25.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2°/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD.

Art. 26.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 27.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 28.- ZONAS URBANO MARGINALES.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 29.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 30. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 31. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en el COOTAD;

1.- El impuesto a la propiedad rural.

Art. 32.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Art. 33. - VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los

factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DE SOZORANGA

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 5.1
2	SECTOR HOMOGENEO 6.2
3	SECTOR HOMOGÉNEO 4.3
4	SECTOR HOMOGÉNEO 5.4
5	SECTOR HOMOGÉNEO 3.5
6	SECTOR HOMOGÉNEO 3.11
7	SECTOR HOMOGÉNEO 3.12

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración **del plano del valor de la tierra;** sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

SECTOR HOMOGENEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DELSUELO 7	CALIDAD DELSUELO 8
SH 5.1	3.698	2.385	2.073	1.619	1.477	1.278	823.71	511.27
SH 6.2	2.003	1.771	1.539	1.202	1.096	949	611	379
SH 4.3	1.360	1.202	1.045	816	744	644	415	258
SH 5.4	714	631	549	428	391	383	218	135
SH 3.5	104	92	80	62.47	57	49	31	19
SH 3.11	19.520	17.260	15.000	11.712	10.685	9.247	5.959	3.699
SH 3.12	5.856	5.178	4.500	3.513	3.205	2.774	1.788	1.110

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad urbana el que será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; Localización, forma, superficie, **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al Riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y Vías de Comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del Suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES.-

1.- GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO **1.00 A 0.98**
 REGULAR
 IRREGULAR
 MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS **1.00 A 0.96**
 CAPITAL PROVINCIAL
 CABECERA CANTONAL
 CABECERA PARROQUIAL
 ASENTAMIENTO URBANOS

1.3. SUPERFICIE **2.26 A 0.65**
 0.0001 a 0.0500
 0.0501 a 0.1000
 0.1001 a 0.1500
 0.1501 a 0.2000
 0.2001 a 0.2500
 0.2501 a 0.5000
 0.5001 a 1.0000
 1.0001 a 5.0000
 5.0001 a 10.0000
 10.0001 a 20.0000
 20.0001 a 50.0000
 50.0001 a 100.0000
 100.0001 a 500.0000
 + de 500.0001

2.- TOPOGRÁFICOS **1.00 A 0.96**
 PLANA
 PENDIENTE LEVE
 PENDIENTE MEDIA
 PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO **1.00 A 0.96**
 PERMANENTE
 PARCIAL
 OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN **1.00 A 0.93**
 PRIMER ORDEN
 SEGUNDO ORDEN
 TERCER ORDEN
 HERRADURA
 FLUVIAL
 LÍNEA FÉRREA
 NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS **1.00 A 0.70**
 DESLAVES
 HUNDIMIENTOS
 VOLCÁNICO
 CONTAMINACIÓN
 HELADAS
 INUNDACIONES
 VIENTOS
 NINGUNA

5.2.- EROSIÓN **0.985 A 0.96**
 LEVE
 MODERADA
 SEVERA

5.3.- DRENAJE **1.00 A 0.96**
 EXCESIVO
 MODERADO
 MAL DRENADO
 BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BÁSICOS **1.00 A 0.942**
 5 INDICADORES
 4 INDICADORES
 3 INDICADORES
 2 INDICADORES
 1 INDICADOR
 0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor Hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

Fa = CoGeo x CoT x CoAR x CoAVC x CoCS x CoSB

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

CoGeo = COEFICIENTES GEOMÉTRICOS

CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA

CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO

CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

Art. 34.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 0,60 o/oo (CERO PUNTO SESENTA POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 35.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 36.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Art. 37.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga, a los Dieciocho días del mes de Diciembre del año 2013.

f.) Sr. Romeo Francisco Moreno, Alcalde del Canton Sozoranga.

f.) Sra. Doris Girón Guerrero, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue conocida, discutida y aprobada en primera, segunda y definitiva instancia por el Concejo Municipal de Sozoranga, durante el desarrollo de las Sesiones Ordinarias, celebradas los días 11 de diciembre y 18 de Diciembre del 2013 en su orden, tal como lo determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Sozoranga, 19 de Diciembre de 2013

f.) Sra. Doris Girón Guerrero, Secretaria del Concejo Municipal.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN SOZORANGA, a los diecinueve días del mes de Diciembre del 2013, a las 10h00.- De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, envíese tres ejemplares de la ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Sra. Doris Girón Guerrero, Secretaria del Concejo Municipal

ALCALDÍA DEL CANTÓN SOZORANGA, a los veintisiete días del mes de Diciembre del 2013, a las 09h00.- De conformidad con la disposición contenida en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- SANCIONO.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto, de conformidad con lo previsto en el Art. 324 de la Ley antes señalada se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Sr. Romeo Francisco Moreno, Alcalde de Sozoranga.

SECRETARIA DEL CONCEJO.- Certifico que el señor Romeo Francisco Moreno, Alcalde del cantón Sozoranga, proveyó y firmó la **ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2014- 2015**, el veintisiete de Diciembre del año 2013.

Sozoranga, 27 de Diciembre de 2013

f.) Sra. Doris Girón Guerrero, Secretaria del Concejo Municipal.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO**

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución y en armonía con lo que ordenan los Arts. 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establecen y garantizan que los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Art. 28 del COOTAD señala que cada circunscripción territorial tendrá un Gobierno Autónomo Descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias;

Que, el COOTAD a través del Art. 53 define a los gobiernos autónomos descentralizados municipales como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera; y,

Que, de conformidad con el Art. 57 literal a) del COOTAD, el Concejo Municipal en ejercicio de la facultad normativa a través de la creación, modificación o supresión de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Expide:

**LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CAMBIO DE
DENOMINACIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL DE
SANTIAGO DE PÍLLARO POR GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE PÍLLARO**

Art. 1.- Cámbiese la denominación de: **“GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO”** por **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO** denominación que será empleada tanto en actos públicos como privados, así como en los trámites internos, externos e identificación de los bienes inmuebles municipales; y; la imagen corporativa y logotipo de la Institución.

Art. 2.- Las siglas que la institución utilizará en la prestación del servicio público y en el cumplimiento de sus obligaciones y relaciones interinstitucionales será: **“GADMSP”**.

Art. 3.- La Presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- En todas las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y actos administrativos emitidos por los órganos legislativos y ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Píllaro, que digan **“Gobierno Municipal de Santiago de Píllaro”**, entiéndase como Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Píllaro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Publíquese la presente Ordenanza de conformidad con lo que manda el Art. 324 del COOTAD, sin perjuicio de remitir el acto normativo vigente, a los medios de comunicación del Cantón, así como se proceda a su socialización en todas las instituciones públicas y privadas que se creyera pertinente,

SEGUNDA.- Agotada la existencia actual, de especies, formularios, títulos de crédito, notificaciones, papelería para correspondencia y más material de escritorio que en la actualidad lleva el nombre de Gobierno Municipal del Cantón Santiago de Píllaro, se reemplazarán por **“Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santiago de Píllaro”**.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Píllaro, a los diecisiete días del mes de febrero del 2014.

f.) Ing. Carlos Fernando Buenaño, Alcalde (e).

f.) Abg. Evelin Vanessa Lara Campaña, Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO POR GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO**, que antecede fue aprobada por el Concejo Cantonal de Santiago Píllaro en Primera y Segunda Instancia en sesiones realizadas los días lunes 10 y 17 de febrero del 2014.

f.) Abg. Evelin Vanessa Lara Campaña, Secretaria.

Píllaro a los 18 días del mes de febrero del 2014, a las nueve horas, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al Ing. Fernando Buenaño Alcalde Cantonal (e), la presente Ordenanza para su sanción y promulgación.

f.) Abg. Evelin Vanessa Lara Campaña, Secretaria.

Píllaro, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil catorce, las diez horas, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo a la Constitución y las Leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO POR GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE PÍLLARO**, para que entre en vigencia.- Ejecútese

f.) Ing. Carlos Fernando Buenaño, Alcalde (e).

CERTIFICO: La Ordenanza precedente, proveyó y firmo el señor Alcalde de Santiago de Píllaro (e) en el día y hora señalado.

f.) Abg. Evelin Lara Campaña, Secretaria.